

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 38/2020

Expedientes:

CDHEC/4/2019/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

07 de Diciembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 38/2020
Expedientes	CDHEC/4/2019/X/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1 Ag2
Autoridad(es)	Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Ocampo</i>)
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> a). Violación al Derecho a la Privacidad <ul style="list-style-type: none"> a1). Allanamiento de Morada; b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica <ul style="list-style-type: none"> b1). Insuficiente protección de personas c). Violación al Derecho a la Integridad y seguridad Personal <ul style="list-style-type: none"> c1). Lesiones
<p>Situación Jurídica</p> <p>El Q1 y sus familiares, Ag1 y Ag2, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, toda vez que el 16 de noviembre de 2019, agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Ocampo</i>), en compañía de uno de sus compañeros AR1, quien en ese momento se encontraba de civil, se presentaron en el domicilio de Ag1 e ingresaron al mismo sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.</p> <p>Aunado a lo anterior, se acreditó una vulneración a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, considerando que contando con la anuencia y protección de sus compañeros presentes, el AR1, inició una riña con las personas que se encontraban dentro del domicilio a que se hizo referencia anteriormente; sin que los oficiales de la <i>PPM Ocampo</i> tomaran alguna medida para resguardar el orden y proteger la integridad de quienes intervenían en el conflicto, por lo tanto, omitieron cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger y darle seguridad a las personas, lo que actualiza el supuesto de insuficiente protección de personas.</p> <p>Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que, con la anuencia y protección de sus compañeros en funciones, AR1 alias "x" vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal de Ag1, tomando en cuenta que durante los hechos hizo uso de la fuerza de forma irracional generándole una fractura en la muñeca izquierda, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza	<i>DPPM Ocampo</i>
Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza	<i>PPM Ocampo</i>
Quejoso 1	Q1.
Agraviado 1º	Ag1.
Agraviado 2º	Ag2.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	12
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	12
1. Derecho a la Privacidad	13
a. Instrumentos internacionales	14
b. Instrumentos nacionales	15
c. Instrumentos locales	16
1.1. Estudio de un Allanamiento de Morada	16
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	21
a. Instrumentos internacionales	22
b. Instrumentos nacionales	23
c. Instrumentos locales	26
2.1. Estudio de una Insuficiente protección de personas	38
3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal	32
a. Instrumentos internacionales	33
b. Instrumentos nacionales	35
c. Instrumentos locales	35
3.1. Estudio de una lesión	36
3. Reparación del daño.....	44
VI. Observaciones Generales.....	51
VII. Puntos resolutivos.....	52
VIII. Recomendaciones.....	52

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por Q1 relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por agentes adscritos a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja iniciada a petición de parte

3. El 22 de noviembre de 2019, Q1 compareció en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de Ag1 y Ag2, atribuidos a agentes de la Policía Preventiva Municipal del municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza; por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la privacidad y la legalidad y seguridad jurídica, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación es a la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El 22 de noviembre del 2019, Q1 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de Ag1 y Ag2, los cuales describió de la siguiente manera:

“...acudo ante ese Organismo a interponer una queja ya que el día de hoy 16 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente entre las 16:30 y 17 horas elementos de la Policía Municipal de Ocampo a bordo de dos unidades de dicha corporación allanaron la casa de mi mamá de nombre Ag1 de x años de edad quien vive en el domicilio ya señalado con mi hermano Ag2 y dos nietos de mi mamá, quienes estaban presentes al momento de que ocurrieron

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la *CDHEC* (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 89: “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

los hechos además de tres hermanas mías, a esa hora ya señalada un policía municipal de nombre AR1 alias "x" quien andaba de civil llegó en compañía de 4 policías a bordo de las patrullas una de ellas identificada con el número x de la municipal y la otra con las siglas PCC y entró a casa de mi mamá con un bat de beisbol causando destrozos y agrediendo primero a mi hijo T3 y posteriormente a mi hermano Ag2, por lo que mi mamá se levantó de donde estaba para defender a mis familiares y AR1 alias "x" la agredió con el bat causándole fractura con exposición del hueso del antebrazo izquierdo, de la lesión se aprecia en un video que se entregará a esta Comisión; mi hermano Ag2 salió de la casa para ponerse a salvo y se tropezó, momento en que AR1 lo golpeó con el bat de beisbol y un policía a quien apodan "xx" lo encañonó con su arma de cargo; al hablar con la alcaldesa no nos resolvió nada y la policía encubrió a su compañero, por lo que acudo a solicitar la intervención de este Organismo a fin de que se proceda contra los policías que encubrieron y apoyaron a su compañero al momento de lesionar a mi mamá y la reparación del daño de causado a mi mamá y a sus bienes, así mismo deseo manifestar que tenemos temor de sufrir represalias los miembros de mi familia y yo por que la policía llegue a hacernos daño o a hostigar a mi familia por lo sucedido, por lo que los hago responsables de lo que llegue a pasar..." (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

6. Acta circunstanciada de llamada telefónica

El 24 de noviembre de 2019, personal de la Cuarta Visitaduría levantó acta en relación con la comunicación telefónica mantenida con quien dijo ser P1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"...el día sábado 23 de Noviembre del presente año mi tía la Ag1 fue dada de alta del Instituto Mexicano del Seguro Social y al ser domingo en la madrugada acudió a la clínica 84 del sector oriente de Monclova, Coahuila a revisarse pues sentía mucho dolor debido a su estado de salud y al revisarla, siendo las 04:00 horas de la madrugada aproximadamente, los médicos nos dan a conocer **su muerte** al parecer por un paro cardíaco. Siendo todo lo manifestado..." (sic)*

7. Informe en colaboración FGE Región Centro

Presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Centro (*FGE Región Centro*) mediante el cual remitió oficio -/2019 suscrito por el Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, quien, en relación con los hechos materia de la queja interpuesta señaló:

*"...En Fecha 19 de noviembre de 2019, se presentó ante esta unidad de investigación a mi cargo, el Q1, persona quien mediante copia del acta de nacimiento acredito ser hijo de la Ag1 , a quien se procedió a levantar denuncia en contra del AR1 / O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, quienes son elementos activos de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila, por hechos posiblemente constitutivos del delito de **ABUSO VIOLENTO DE AUTORIDAD**, cometidos en contra de su señora madre, señalando que con motivo de las lesiones que le causaron a su madre, se encontraba internada en la cama -, de la clínica 7 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.*

En fecha 19 de Noviembre de 2019, se designó al médico perito en turno, para la realización del dictamen de lesiones, mismo que mediante oficio número -/2019 suscrito por el Perito Medico PM, de esa misma fecha informa como resultado el siguiente. –

Lesiones - Presenta Fractura Radio Distal Izquierda.

Concluyendo en su dictamen que. –

“Las lesiones que presenta la Ag1, se clasifican desde el punto de vista médico legal, dentro de las lesiones que no provocan una disfunción de un órgano o facultad que ponga en riesgo inminente de muerte, tardan más de quince días y menos de 60 días en sanar, en virtud de que el tejido óseo al fracturarse consolida, no dejan cicatriz permanentemente en cara en virtud de que son heridas en dicha región anatómica, pendiente dictaminar si dejan o no secuelas”

Así mismo, me permito informar a usted, que el día 24 de noviembre de 2019, se me informo por parte de Elementos de la Agencia de Investigación Criminal del fallecimiento de la Ag1, y que, con motivo de la petición de los familiares, se solicitó al médico legista ML la práctica de la necropsia correspondiente.

Siendo por tal motivo, que mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2019, se solicitó al perito médico el resultado del Protocolo de Necropsia, misma que mediante oficio número -/2019 firmado por el médico legista ML, se informa que las **causas del fallecimiento de la persona fueron naturales**, a consecuencia de **INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO**, por lo cual se advierte, que la causa de la muerte de la víctima no tiene relación con las lesiones que le fueron ocasionadas en los hechos denunciados en fecha 19 de noviembre de 2019 ante esta autoridad.

No omito hacer de su conocimiento, que los hechos motivo de la presente carpeta de investigación hasta el momento se clasifican como el delito de **ABUSO VIOLENTO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el artículo 439 del Código Penal Vigente en el estado, motivo por el cual, en el ámbito de competencias, corresponde a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR AGENTES DEL ESTADO**, lo anterior, en virtud del acuerdo mediante el cual el **LIC. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA, FISCAL GENERAL DE ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, decretó la modificación de la competencia de dicha Fiscalía, mismo que fue publicado en el periódico Oficial en fecha 10 de agosto de 2018, en el cual refiere, que el delito de **ABUSO VIOLENTO DE AUTORIDAD**, a partir de la publicación del decreto, es competencia de esa Fiscalía Especializada, en tal virtud, y a efecto de dar cumplimiento a dicho ordenamiento, en fecha 29 de noviembre de 2019, se acordó remitir a la fiscalía especializada todos y cada uno de los autos que conforman la presente carpeta de investigación, lo anterior para que en el ámbito de su competencia sea esa autoridad quien continúe con las investigaciones correspondientes...” (sic)

8. Informe pormenorizado

Presentado por la Apoderada Jurídica del R. Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, quien en relación con los hechos que le fueran imputados a la corporación PPM Ocampo, informó lo siguiente:

“...Efectivamente se tuvo conocimiento de los hechos narrados por el quejoso, y en lo que se refiere a la Autoridad Municipal es de hacerse saber que se giró oficio al Director de Seguridad Pública Municipal a fin de que exhibiera la Tarjeta Informativa que se levantó con motivo de los hechos suscitados el día y hora señalados por la parte quejosa, y la cual se exhibe en copia certificada al presente documento, por otra parte de igual manera se le giró atento oficio a la Regidora de Seguridad Publica, esto con la finalidad de que la misma entregara por escrito un documento donde mencionara quienes eran los elementos que estaban en activo en el turno diurno, mismo que comprende de las siete horas a las diecinueve horas, documento que me permito exhibir dicho documento en original y como anexo al presente escrito, por lo que corresponde al municipio es de señalar que en ningún momento se le ha negado la atención a los familiares del **Ag1**, tan es así que siempre se les ha recibido con respeto cada

que lo han solicitado, por lo que no le asiste razón ni derecho a manifestar lo contrario, incluso por petición de la familia y para no obstaculizar posibles investigaciones de las autoridades correspondientes, mientras sea posible dentro de los márgenes legales se mantiene cesado a los oficiales que se denuncian de nombre AR1 y al AR2.

De lo anteriormente descrito se desprende que el oficial señalado como agresor el **AR1**, no se encontraba en activo dentro de la corporación a la hora que se suscitaron los hechos, del resto no podría emitir juicio alguno en contra o a favor de lo declarado por los particulares ya sean civiles u oficiales, lo anterior por no ser hechos propios y de los cuales se encuentran presentadas denuncias tanto de los hechos que narra el quejoso, como de los que dieron origen a la llamada de emergencia que se hizo por parte de otros particulares y de lo cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que solo tengo como referencia el número de -/2019 donde

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA, emite el mencionado oficio donde se solicita cumplimentar MEDIDA DE PROTECCION, menciono que los documentos de que se desprende este oficio no están a mi alcance y no son de acceso público por lo que solicito que a fin de dar cumplimiento a la queja interpuesta ante este Honorable institución se gire atento oficio a la FISCALÍA GENERAL DE LE ESTADO DE COAHUILA para que informe todo lo concerniente a ello..." (sic)

8.1. Tarjeta informativa

Con fecha 16 de noviembre de 2019, el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, remitió tarjeta informativa a la Alcaldesa del referido municipio, mediante la cual le informó lo siguiente:

"...SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A BORDO DE LA UNIDAD SSP-X Y SSP-X LOS SUB OFICIALES AR2, SO1, SO2 y SO3 RECIBIERON UN REPORTE CIUDADANO VIA TELEFONICA POR PARTE DE LA LIC1 DONDE MENCIONA QUE ENTRE LA CALLE X1 S/N Y CALLE X2 DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL DOMICILIO DEL SR1 INGRESARON UN GRUPO DE PERSONAS INSULTANDO Y AGREDIENDO A SU ESPOSA DE NOMBRE SRA2, DE INMEDIATO ARRIBAMOS AL LUGAR ENTREVISTANDONOS CON LA PERSONA AFECTADA ARGUMENTANDO QUE LA SRA3, LLEGO EN FORMA AGRESIVA JUNTO CON SU HERMANO Ag2 ALIAS (X) EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DEMAS FAMILIARES INSULTANDOLA Y OCASIONANDOLE LESIONES EN EL ROSTRO Y PARTES DEL CUERPO, CITADO PROBLEMA FAMILIAR SE ORIGINO POR LA CUSTODIA LEGAL EN PROCESO DE LA MENOR M1 POR LA CONVIVENCIA DE AMBOS PADRES YA SEPARADOS MENCIONA ADEMAS QUE AL PARECER PORTABAN ARMA BLANCA (NAVAJA) Y QUE LOS AMENAZARON DE MUERTE, POSTERIORMENTE SE RETIRAN DE LUGAR LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, ACOMPAÑAMDO A DOS TESTIGOS DE LOS HECHOS A FIN DE QUE UBICARAN A LOS RESPONSABLES, DURANTE LOS RECORRIDOS DE SEGURIDAD SE UBICARON A LAS PERSONAS QUE INICARON LA AGRESION SOBRE LA CALLE X3 S/N DONDE DE FORMA AGRESIVA Y CON PALABRAS ALTISONANTES AMENAZAN A LOS OFICIALES TOMANDO BARROTOS Y OBJETOS METALICOS MIENTRAS ESTO SUCEDIA, DESCENDIO DE LA UNIDAD UNO DE LOS TESTIGOS INICIANDO UN FORCEJEO EN EL PATIO DEL DOMICILIO Y CON EL USO GRADUAL DE LA FUERZA SE TRATA DE CONTROLAR LA SITUACION Y REALIZAR LA DETENCION DE LAS PERSONAS AGRESORAS, PERCATANDONOS QUE UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD SE ENCONTRABA EN EL SUELO DANDOLE PRIORIDAD PARA TRASLADAR A LA Ag1 DE 78 AÑOS DE EDAD LA CUAL SUFRIO FRACTURA EN LA MUÑECA IZQUIERDA MISMO QUE SE ORIGINO A CAUSA DE SU HIJO EL Ag2 EMPUJANDOLA Y CAYENDOLE ENCIMA CON SU PESO AL MOMENTO DE HUIR, SIENDO VALORADA EN EL CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO PARA POSTERIORMENTE SER CANALIZDA AL HOSPITAL EN EL MUNICIPIO DE CUATRO CIENEGAS A BORDO DE LA AMBULANCIA. SE TRATO DE DIALOGAR CON LAS PERSONAS INVOLUCRADAS DE LA FORMA EN QUE SE PUEDEN VER

AFECTADAS AL INCITAR LA VIOLENCIA E INGRESAR AUN DOMICILIO RECOMENDANDOLES HICIERAN SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE ENTRE AMBAS PARTES YA QUE UN CONFLICTO FAMILIAR DE HACE TIEMPO DE IGUAL FORMA CITADO REPORTE SE CANALIZARA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE...” (sic)

8.2. Estado de fuerza

Mediante oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2019, la Regidora de Seguridad Pública y Protección Civil del R. Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila de Zaragoza informó a la Presidenta Municipal, en el cual señaló los nombres de los agentes de la Policía Preventiva Municipal del referido municipio que conformaron el estado de fuerza del día 16 de noviembre de 2019, comprendido en un horario de 7:00 am a 7:00 pm.

9. Desahogo de vista

El 10 de enero de 2020, Q1 realizó sus manifestaciones en relación al informe pormenorizado rendido por la Apoderada Jurídica del R. Ayuntamiento de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en la cual respecto a los hechos señalados en su queja señaló lo siguiente:

“...es totalmente falsa la información que otorga la presidencia municipal de Ocampo, Coahuila, donde dice que las unidades acudieron al domicilio de SRA2 por lo tanto es falso que la LIC1 mienten respecto a lo ocurrido pues ella no estaba presente, la policía acudió al hogar de la señora Ag1 según ellos a señala se meten mis hermanas H2 y H3 a la casa a impedir su ingreso y este se metió a la casa con el bate y mi madre Ag1 estaba sentada y se levanta al ver lo que estaba ocurriendo se asustó al ver a esta persona con el bate y en ese momento y es agredida ella también mi madre me lo dijo antes de morir, y mi hijo H1 es agredido por este elemento y sale corriendo por la puerta de en frente después de que el sale los elementos se retiran del domicilio y tenemos un video del momento de los hechos también hay discrepancia en lo señalado en el informe de Presidencia Municipal y menciono que también tengo testigos presenciales de todo lo ocurrido...” (sic)

10. Informe en vía de colaboración SSP

El Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número SSP/UDH/X/2019, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera requerido por el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC, en el cual en relación con los hechos de referencia indicó que los elementos adscritos a Fuerza Coahuila no tuvieron contacto con la presunta agraviada y para tal efecto, anexó las siguientes documentales:

10.1. Oficio número SSP/CGFC/JUR/X/2019 dirigido al Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila suscrito por el Director General de la Policía Civil de Coahuila, mediante el cual le informó lo siguiente:

“...me permito remitir a Usted, Tarjeta Informativa número x enviada por el Cmdte1 de la Región Centro, en la cual informa que no tiene antecedente alguno en que figuren las personas antes mencionadas, ya que esa corporación no acudió, ni tomaron conocimiento de los hechos que mencionan los quejosos...” (sic)

10.2. Tarjeta informativa número FCRC-X/2019 suscrita por el Comandante de la Policía Civil, Región Centro, mediante la cual indicó lo siguiente:

*“...una vez se realizó una minuciosa búsqueda en archivos y registros tales como: bitácoras de unidades, bitácora de radio operador, tarjetas informativas, acuse de iph, me permito informarle que no se encontró antecedente alguno en que figure la persona de nombre **Ag1 Y Ag2, ya que esta corporación no acudió, ni tomaron conocimiento de los hechos que mencionan los quejosos...**” (sic)*

11. Testimonial de T1

El 27 de enero de 2020, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, se presentó al domicilio de T1, asentando en un acta circunstanciada su declaración testimonial relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...el día 16 de noviembre del 2019, yo estaba en la casa de mamá y llegó el AR1, y dos policías más, SO2 y AR2, y venía buscando pleito por lo que mi hermano Ag2 les hizo frente y comenzaron a forcejarse pero mi mamá que ya estaba grande se asustó mucho y les empezó a decir que ellos no tenían nada que hacer ahí y en eso no se como estuvo pero empujaron a mi mamá y se quebró el brazo pero muy feo porque se le veía el hueso y por eso ya mejor se fueron los policías y nosotros nos llevamos a mi mamá al seguro y estuvo internada unos días, luego la dieron de alta pero ese mismo día murió, disque de un paro cardiaco pero nosotros estamos seguros de que fue por la agresión que sufrió y queremos que se haga justicia...” (sic)

12. Testimonial de T2

Personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, el 27 de enero de 2020, levantó declaración testimonial a T2 quien, en relación con los hechos de la presente queja, indicó lo siguiente:

“...el día 16 de noviembre del año pasado, yo estaba fuera de mi casa, porque había un pleito entre una muchachas de aquí del pueblo y andaban haciendo mucho escándalo, y yo nomas estaba viendo desde mi cada, y de rato ya cada una se fue a su casa, una de las que intervino era una hija de Ag1, y despuesito vi que llegó una patrulla a la casa de Ag1 y andaba el policía al que le dicen el x, junto con otros dos policías pero esos sí andaban uniformados y el x no, y se metieron a casa de Ag1 por el pleito que había pasado porque una de las muchachas que golpearon los hijos de Ag1 es la hermana del x, y ya no supe que tanto pasaría porque se escuchaba que alegaban y de repente se oyó que la hermana Ag1 gritaba muy fuerte y feo por lo que los policías se salieron inmediatamente y nos arrimamos a ver que le pasaba a Ag1 y una de las hijas me comentó que se había lastimado un brazo y se la llevaron al doctor y fue todo lo que vi ese día, ya después supe que murió Ag1 pero no sé el motivo...” (sic)

13. Testimonial de T3

El 27 de enero de 2020, el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial a cargo de T3, quien en relación con los hechos que se estudian, indicó:

“...Estaba sentado en el solar con T5 y vi una camioneta de fuerza Coahuila y policías municipales, se introdujeron al domicilio en ese momento me metí al domicilio a la casa de Ag1 venia un oficial sin uniforme el apodado “x” y, yo Salí corriendo y me pego con un bate de beisbol y vi cuando mi tío Ag2 se cayó de la escalera fue en ese momento que observe a Ag1 que tenía su brazo quebrado con el hueso expuesto pues el apodado “x” la agredió físicamente dejándola desmayada de dolor causado...” (sic)

14. Testimonial de T4

Personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, el 27 de enero de 2020, levantó acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial a cargo de T4, quien en relación con los hechos que se estudian, indicó:

“...Ese día, nosotros estábamos en la esquina por que se estaba peleando unas mujeres y luego se metieron al pleito las dos familias y nosotros estábamos observando, después de la familia F1, se metieron a la casa de Ag1 y parecía que había calmado todo, de rato llego el elemento apodado el “x” que es hermano de la mujer que se estaba peleando inicialmente como es policía, andaba con otros dos elementos, SO2 y “XX”, y los tres se metieron al patio de Ag1 y empezaron a forcejear con Ag2 el hijo de Ag1 y al tiraron al suelo y “XX” sacó su pistola, y nosotros podíamos ver todo porque la casa no tenía cerca y es sucedió en el patio y eso que tenía a Ag2 en el piso y le estaban apuntando, se escuchó que grito muy feo la Ag1, no supe porque, después de eso los policías se fueron y nosotros nos acercamos a ver que le paso a Ag1 y vimos que traía el brazo quebrado, siendo eso todo lo que vi...”

15. Testimonial de T5

El 27 de enero de 2020, el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial a cargo de T5, quien en relación con los hechos que se estudian, indicó:

“...ese día todo empezó por que mi hermana tuvo un pleito con la hermana del elemento llamado AR1 apodado el “X”, y se golpearon mutuamente y fue entonces que mis hermanos y sobrino yo fui a separarlas y las dos andaban muy golpeadas y fue entonces que nosotros nos regresamos a casa de mi mamá que está a una cuadra de donde fue el pleito, pero al poco tiempo, llego el elemento llamado Au1 apodado el aguacate vestido de civil, junto con dos compañeros a quienes conozco como SO2 y “XX”, esos si uniformados y se metieron por el patio de la casa de mi mamá y vieron a mi hermana y se le fueron encima, en eso mi hermano tomo un leño para defenderse y los oficiales lo tiraron al suelo y uniformado apodado el “XX” sacó la pistola y lo encañono y lo tenía el piso con la pistola en la cabeza, por lo que mi mamá se acercó y le gritaba que dejaran a mi hermano y fue después entonces que el elemento apodado el aguacate la golpeó a mi mamá con el bate de béisbol y vieron que andaba muy lastimada con el hueso de afuera, se asustaron los oficiales y se fueron y el aguacate se fue junto con ellos en su unidad...”

IV. Situación jurídica generada:

16. El Q1 y sus familiares, Ag1 y Ag2, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, toda vez que el 16 de noviembre de 2019, agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza (PPM Ocampo), en compañía de uno de sus compañeros de nombre Au1, quien en ese momento se encontraba de civil, se presentaron en el domicilio de Ag1 e ingresaron al mismo sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.

17. Aunado a lo anterior, se acreditó una vulneración a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que contando con la anuencia y protección de sus compañeros presentes, el señor

AR1, inició una riña con las personas que se encontraban dentro del domicilio a que se hizo referencia anteriormente, que tuvo como resultado que la agraviada Ag1 se fracturara la muñeca izquierda; sin que los oficiales de la *PPM Ocampo* tomaran alguna medida para resguardar el orden y proteger la integridad de quienes intervenían en el conflicto, por lo tanto, omitieron cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger y darle seguridad a las personas, lo que actualiza el supuesto de insuficiente protección de personas.

18. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que, con la anuencia y protección de sus compañeros en funciones, AR1 alias “x” vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal de Ag1, tomando en cuenta que durante los hechos hizo uso de la fuerza en forma irracional generándole una fractura en la muñeca izquierda, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

19. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del Ag1, y Ag2, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación al derecho a la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada, puesto que quedó acreditado que los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, ingresaron al domicilio de Ag1 con violencia y sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; b). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los referidos agentes municipales no brindaron protección adecuada a las personas que se encontraban dentro del domicilio de Ag1, en tal sentido, omitieron custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas, lo cual originó una insuficiente protección de personas; y c) Una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta que, como consecuencia de los hechos que se estudian Ag1 sufrió fractura de su muñeca izquierda.

1. Derecho a la Privacidad

20. Podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia⁵. Lo que, a su vez, puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 239

21. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
22. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona⁶. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad.
23. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
- a. Instrumentos internacionales
24. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 se estableció el derecho a la inviolabilidad del domicilio⁷.
25. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su

⁶ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

domicilio o en su correspondencia⁸.

26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa.⁹
27. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio.¹⁰
28. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b. Instrumentos nacionales.

29. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades¹².

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...*

IX. *Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*

¹¹ ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

¹² CPEUM (1917).

Artículo 14. *"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."*

Artículo 16. *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

30. El mismo ordenamiento nacional, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social¹³.

31. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población.¹⁴

c. Instrumentos locales.

32. El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados.¹⁵

33. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar

¹³ CPEUM (1917). *Artículo 21*. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

¹⁵ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). *Artículo 267*. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la forma siguiente: ... I. (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercada de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios..."

todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas¹⁶.

1.1. Estudio un Allanamiento de Morada.

34. Consecuentemente, una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; con lo cual establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
35. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷.
36. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: *“El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones”* Y considera que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por*

¹⁶ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

¹⁷ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32º Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

parte de terceros o de la autoridad pública".¹⁸

37. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que "el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana".¹⁹
38. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar "la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas".²⁰
39. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, "el domicilio" por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima²¹. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
40. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias entre la narrativa de los hechos expuesta por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y las evidencias recabadas por esta CDHEC.

¹⁸ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

¹⁹ Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159.

²⁰ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

²¹ Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

41. Bajo esa tesitura, el 22 de noviembre de 2019, Q1 refirió que entre las 16:30 y 17:00 horas del 16 de noviembre de 2019, AR1, a quien apodan "x", acompañado de 04 agentes dependientes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, ingresó al domicilio de Ag1, agrediendo a sus familiares (evidencia contenida en el párrafo 5).
42. Respecto a los hechos relatados por la parte quejosa, la Apoderada Jurídica del municipio de Ocampo, Coahuila, informó que por petición de la familia y para no obstaculizar posibles investigaciones de las autoridades correspondientes, se mantenía cesados a los oficiales AR1 y AR2, agregando que el agente señalado como el agresor no se encontraba en servicio al momento en que se suscitaron los hechos y a su vez remitió tarjeta informativa suscrita por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 8).
43. Del contenido de la referida tarjeta informativa, se desprende esencialmente que siendo las 16:00 horas del día 16 de noviembre del 2019, a bordo de la unidad SSP-X y SSP-X los sub oficiales AR2, SO2, SO3 y SO4, recibieron un reporte sobre un grupo de personas insultando y agrediendo a SRA2; por lo que acudieron al lugar a atender la situación, siendo informados por la afectada que fue agredida por SRA3 y Ag2, lo que motivó que los elementos de seguridad se retiraran del lugar en compañía de dos testigos de los hechos a fin de que ubicaran a los responsables, siendo localizados sobre la calle X3 s/n donde uno de los testigos que los acompañaba se introdujo al patio del domicilio, lugar en el que inició un forcejeo con las personas que se encontraban interviniendo los oficiales para controlar la situación (evidencia contenida en el párrafo 8.1).
44. Ahora bien, para evidenciar las inconsistencias encontradas en el informe rendido por la autoridad municipal, es preciso analizar las declaraciones testimoniales a que se hizo referencia en lo concerniente al allanamiento de morada. En primer lugar, T2 relató que el 16 de noviembre de 2019 se encontraba afuera de su domicilio, porque momentos antes se había suscitado un conflicto entre 2 mujeres (una hija de Ag1 y la hermana de AR2) lo que había ocasionado mucho escándalo y que observó que poco después una patrulla arribó al domicilio de Ag1 de la cual descendió un policía vestido de civil quien se identificó como "x" acompañado de otros dos policías uniformados, quienes se introdujeron a la casa de la agraviada (evidencia contenida en el párrafo 12).
45. En el mismo sentido, T4 indicó que se encontraba en la esquina porque se estaban peleando unas mujeres y observó que posteriormente se involucraron en el conflicto familiares de ambas, sin embargo, poco después los integrantes de la familia F1 ingresaron a la casa de Ag1 y parecía que todo se había calmado. No obstante, poco después arribó al lugar un policía a quien conoce como "x", hermano de una de las involucradas en el conflicto, quien acompañado de dos policías a quienes

conoce como SO2 y "XX", ingresaron al patio de la casa de Ag1 (evidencia contenida en el párrafo 14).

46. Por su parte, T1 e T3, fueron coincidentes en que el día de los hechos, se encontraban en el domicilio de Ag1, cuando repentinamente "x" acompañado de sus compañeros de trabajo, ingresaron a la propiedad de esta última para agredir a Ag2 (evidencias contenidas en los párrafos 11 y 13). Finalmente, T5 señaló que su hermana tuvo un pleito con la hermana del oficial AR1 apodado "x", por lo que intervino junto con otros de sus familiares para separar a las mujeres que peleaban, encontrándose ambas muy golpeadas, por lo que se regresaron a casa de su mamá Reyna Rodríguez Trejo, ubicada a una cuadra de donde fue el conflicto; sin embargo, al poco tiempo, llegó AR1, vestido de civil, junto con dos de sus compañeros municipales a quienes identificó como SO2 y "XX", estos últimos uniformados, quienes ingresaron a la propiedad de Ag1 y agredieron a sus familiares (evidencia contenida en el párrafo 15).
47. Consecuentemente, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforman elementos de convicción que permiten establecer que la intervención de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, no se realizó según lo expuesto en su mecánica de hechos y, por lo tanto, la tarjeta informativa en la que asentaron las circunstancias ocurridas la tarde del 16 de noviembre de 2019, carece de veracidad.
48. Lo anterior, considerando que los testimonios a cargo de T1, T2, T3, T4 y T5, corroboran y son coincidentes en que los referidos agentes municipales, en compañía de su compañero AR1, quien en ese momento no se encontraba en servicio, allanaron el domicilio de Ag1.
49. Las anteriores declaraciones desvirtúan lo declarado por la autoridad responsable y deben considerarse veraces en virtud de que quienes los rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva, veraz y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba.
50. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, acompañados de su compañero AR1, ingresaron al domicilio de Ag1, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia y al contrario, tales acciones únicamente generan la presunción de que la intromisión al domicilio fue consecuencia de una venganza privada presidida por AR1, debido a la riña que se suscitó entre su hermana y una hija de Ag1.

51. Aunado a lo anterior, considerando que los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por el quejoso, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos de Ag1, atendiendo a la congruencia del dicho de la parte quejosa, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refiere, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por este Organismo Público Autónomo, es que para esta CDHEC, deviene invariablemente que la intromisión a la vivienda de Ag1, realizada por los referidos agentes municipales, fue por demás arbitrario.
52. Por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que se les haya sorprendido en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara su proceder, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila.
53. Por último, no pasa desapercibido que algunos de los testigos cuyas declaraciones fueron obtenidas por esta CDHEC, guardan relación de parentesco con los agraviados, no obstante, para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, esa sola circunstancia, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados. Lo anterior, considerando lo dispuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada con número de registro 201825 titulada "TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUEJOSA QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES"²².

2. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

54. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
55. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del

²² Tribunales Colegiados de Circuito (1996). TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. Tesis Aislada X.1º.31 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro 201825. Tomo IV, Agosto de 1996, p. 745.

domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación²³.

56. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por ésta y a los actos no regulados completamente por ella.
57. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)²⁴.

a. Instrumentos internacionales

58. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios²⁵.
59. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada²⁶.

²³ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1

²⁴ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

²⁵ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

60. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación²⁷.
61. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículo 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad²⁸.
62. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Aunado a lo anterior, el referido instrumento internacional, establece a su vez en el artículo 5 que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁹.

b. Instrumentos nacionales

63. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁷ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

²⁸ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

64. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones³⁰.
65. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos³¹.

³⁰ CPEUM (1917). *Artículo 109*, “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

³¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

66. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante³².
67. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo³³.

³² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40*. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

³³ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

c. Instrumentos locales

68. La CPECZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos³⁴.
69. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, establece además las obligaciones que tienen las policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes³⁵.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

“...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

³⁴ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

Artículo 108. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”

³⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

70. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa³⁶.
71. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez³⁷.
72. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función...

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas...

³⁶ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

³⁷ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...*

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

73. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
74. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Estudio de una insuficiente protección de personas

75. En el presente apartado, después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los agentes de seguridad pública nos abocaremos a analizar las acciones y omisiones realizadas por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, posterior al allanamiento de morada que fue descrito en el apartado anterior, específicamente en relación a las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, consistentes en la lesión que “x” le ocasionó a Ag1 y la acción generada por el oficial a quien la parte quejosa identifica como “XX”, en contra de su hermano Ag2 (evidencia contenida en el párrafo 5).
76. Cabe precisar que el hecho que se investiga en el presente apartado, es la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de un tercero. En tal sentido, el imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas, en el caso de estudio correspondía al personal de la citada institución policial, debido a que tienen la obligación legal de respetar y proteger la vida, salud e integridad física y moral de las personas con las cuales tienen acercamiento y en caso de no hacerlo, deben asumir la responsabilidad que implica esa omisión; por lo tanto, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que a Ag1 se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad adecuadamente.
77. Al respecto, en relación a los hechos que le fueran imputados, la autoridad responsable, remitió tarjeta informativa suscrita por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en la cual no se hace referencia a los señalamientos realizados por la parte quejosa y que son materia de estudio del presente apartado. No obstante, de su contenido esencialmente se desprende que la intervención de los elementos de seguridad pública municipal, derivó de un reporte ciudadano relativo a que en la calle X1 s/n y calle X2 del referido municipio, un grupo de personas insultaron y agredieron a SRA2 por un problema familiar derivado de la guarda y custodia de una menor de edad; por lo que los agentes de seguridad pública municipal se retiraron del lugar en compañía de dos testigos de los hechos para ubicar a los responsables.

78. Al respecto, en relación a los testigos que acompañaban a los oficiales municipales, es preciso dejar asentado que de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron recabadas por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, permiten llegar a la convicción de que uno de los testigos que acompañaba a los oficiales municipales era su compañero AR1 alias “X” (hermano de la afectada SRA2), quien en ese momento se encontraba fuera de servicio como oficial de policía.
79. Una vez expuesto lo anterior y siguiendo la mecánica de hechos expuesta por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, los agentes a su cargo localizaron a las personas buscadas sobre la calle X3 s/n. En este punto, tal y como quedó asentado en el apartado anterior, el 16 de noviembre de 2019, agentes municipales de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en compañía de su compañero AR1, quien no se encontraba en funciones, ingresaron ilegalmente al domicilio de Ag1; tales consideraciones, permiten acreditar que los “responsables” tal y como fueron catalogados por la autoridad responsable en la tarjeta informativa de referencia, fueron localizados en el domicilio de la hoy agraviada.
80. Consecuentemente, cuando la autoridad responsable indica que *“uno de los testigos que los acompañaba se introdujo al patio de la vivienda, iniciando una pelea con las personas que ahí se encontraban”*, evidentemente hace referencia a que la referida persona, era su compañero AR1, alias “x”. Posteriormente, en la referida tarjeta informativa, se hace referencia que los agentes municipales se percataron de que Ag1 sufrió una fractura en la muñeca izquierda, ocasionada por su hijo al caerle encima, por lo que fue canalizada en una ambulancia al hospital ubicado en el municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 8.1).
81. De tal forma que, atendiendo a los elementos de prueba recabados por este Organismo Público Autónomo, se colige que el día 16 de noviembre de 2019, se suscitó un conflicto entre dos familias en el municipio de Ocampo, Coahuila, incidente que fue reportado a la policía de ese municipio, acudiendo a atender el reporte los sub oficiales AR2, SO2, SO3, y SO4 entrevistándose con una mujer de nombre SRA2, quien aseguró haber sido agredida por SRA3 y su hermano Ag2 (evidencia contenida en el párrafo 8.1).
82. Concatenadamente a la evidencia antes descrita, en el expediente obra la declaración testimonial a cargo de T2, quien relató que el 16 de noviembre de 2019, se encontraba afuera de su casa, ya que momentos antes se había suscitado un conflicto entre 2 mujeres y por tal circunstancia, pudo observar que agentes municipales en compañía de “x” (hermano de una de las mujeres que participaron en el conflicto) ingresaron al domicilio de Ag1 y que luego escuchó que ésta última gritaba muy fuerte, momento en el cual los policías salieron inmediatamente y al acercarse se percató

que Ag1 se había lastimado un brazo, enterándose que posteriormente falleció sin conocer el motivo de deceso (evidencia contenida en el párrafo 12).

83. En el mismo sentido, T4 indicó que, debido a la pelea de esas mujeres, ella se encontraba en la esquina y que observó que los integrantes de la familia F1 se metieron a la casa de Ag1 y que todo parecía haberse calmado, sin embargo, poco después arribaron dos agentes de la policía a quienes conoce como AR2 y "XX", acompañados de un elemento de policía conocido como "X" (a quien identifica como hermano de una de las mujeres que se estaban peleando) e ingresaron al patio de la casa de Ag1, para forcejear con Ag2, pudiendo observar que el oficial "XX" sacó un arma de fuego (lo cual fue posible que apreciara debido a que esos hechos ocurrieron en el patio y la casa no cuenta con cerca que obstruya la vista) y luego escuchó un grito, lo que provocó que los policías municipales se retiraran y al acercarse a ver qué ocurría se percató que Ag1 tenía un brazo fracturado (evidencia contenida en el párrafo 14).
84. Por su parte, T1 al rendir su declaración ante esta CDHEC, indicó que el policía a quien apodan "x" llegó al lugar acompañado de sus compañeros de trabajo, los cuales son oficiales de policía municipal e ingresaron a la propiedad de Ag1 para agredir a Ag2, agregando que durante dicho conflicto, Ag1 resultó lesionada de un brazo, después de lo cual, los elementos de policía se retiraron del lugar, por lo que fueron ellos quienes llevaron a la agraviada al seguro donde estuvo internada y a los pocos días falleció a consecuencia de un paro cardíaco (evidencia contenida en el párrafo 11).
85. En ese contexto, T3 indicó que los policías municipales ingresaron al domicilio de Ag1 y que el oficial a quien apodan "x" le pegó con un bat de béisbol, momento en el cual vio que Ag2 se cayó de la escalera y que su abuela tenía quebrado el brazo con el hueso expuesto, como consecuencia del golpe que le provocó "x". (evidencia contenida en el párrafo 13).
86. Finalmente, T5 señaló que su hermana tuvo un pleito con la hermana del oficial AR1 apodado "X", por lo que éste intervino junto con otro de sus familiares para separar a las mujeres que peleaban, encontrándose ambas muy golpeadas, por lo que su hermana se fue a casa de Ag1, ubicada a una cuadra de donde fue el conflicto; sin embargo, al poco tiempo, llegó el oficial llamado AR1 apodado "X" vestido de civil, junto con dos compañeros a quienes identifica como SO2 y "XX", estos últimos uniformados, e ingresaron a la propiedad de Ag1 y agredieron a sus familiares tirando al suelo a Ag2 mientras que el uniformado apodado el "XX" sacó la pistola y lo encañonó, por lo que Ag1 gritaba que lo dejaran y fue entonces que "X" la golpeó con el bate de béisbol y al percatarse de la lesión que le ocasionaron se retiraron del lugar (evidencia contenida en el párrafo 15).
87. Por lo tanto, para esta CDHEC es evidente que los agentes municipales que atendieron el reporte ciudadano a que hicieron referencia en su tarjeta informativa actuaron fuera de las funciones encomendadas para el cargo que desempeñan, considerando que arribaron al lugar después de que

cesaron los hechos presuntamente constitutivos de delito, por lo que no se actualizó alguno de los supuestos de flagrancia. En tal sentido, los referidos agentes únicamente se encontraban en aptitud de orientar a los afectados para que interpusieran su denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, sin embargo, en su lugar acudieron junto con su compañero AR1, en búsqueda de los presuntos responsables, propiciando ellos mismos las condiciones idóneas para que se presentaran los hechos subsecuentes.

88. De tal forma que los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila, incurrieron en una grave omisión al no haber tomado medidas para evitar las acciones realizadas por su compañero AR1, en contra de los familiares de Q1, con independencia de que estos últimos hubiesen cometido algún delito. Lo anterior, considerando que su deber, en ese momento, era resguardar el orden y proteger la integridad de las personas que se encontraban presentes, lo que en el caso que nos ocupa no solamente no ocurrió, sino que además los oficiales, utilizando su investidura pública, brindaron apoyo a su compañero para que pudiera realizar las referidas acciones.
89. Aunado a lo anterior, respecto al señalamiento del Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en relación a que los agentes a su cargo, al notar que derivado de los hechos fue lesionada Ag1, se le brindó prioridad y consecuentemente se le trasladó al centro médico correspondiente. Es de resaltar que la autoridad no aportó elementos probatorios que demuestren que los hechos ocurrieran en las circunstancias expuestas en la tarjeta informativa de referencia.
90. Del análisis de las evidencias recabadas por el personal de la CDHEC, es posible determinar que, el planteamiento expuesto por el referido director, es contrario a los señalamientos realizados por los testigos presenciales de los hechos, quienes son coincidentes en señalar que una vez que la agraviada resultó lesionada, AR1 se alejó en compañía de los agentes municipales que lo acompañaban. Y consecuentemente, únicamente abona a falta de veracidad con que se condujeron los Policías Preventivos Municipales de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, puesto que se acreditó que cuando los oficiales municipales se percataron de la lesión provocada a Ag1, se retiraron del lugar.
91. Para esta CDHEC resulta evidente la negligencia con que actuaron los agentes de la PPM Ocampo, Coahuila de Zaragoza, quienes omitieron brindar una custodia, vigilancia, protección y seguridad adecuada hacia Ag1 y Ag2, ya que durante el tiempo en que permanecieron en el domicilio de la primera mencionada, la autoridad fue omisa en referir las circunstancias reales en que se desarrolló su intervención, pues se constataron las inconsistencias entre lo narrado en la tarjeta informativa y lo referido por los testigos presenciales de los hechos.
92. Tales consideraciones permiten arribar a la conclusión relativa a que los agentes municipales, no sólo se condujeron con falsedad al momento de relatar los hechos ante el Director de Seguridad

Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, sino que además omitieron tomar alguna medida para evitar las agresiones que AR1 alias “x”, realizó en contra de los integrantes de la familia F1 que se encontraban en el domicilio de Ag1 y al contrario, obra evidencia relativa a que uno de los agentes a quien se identifica como “XX” encañonó a Ag2, lo cual se aleja del debido ejercicio de la función pública y abona a la insuficiente protección de personas.

93. En virtud de lo anterior, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos resulta evidente que los policías municipales de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados. Por tal motivo, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de Ag1 y Ag2, al haber incurrido en una insuficiente protección de su persona, la cual se actualizó cuando omitieron brindar seguridad y protección a las personas involucradas en el hecho, lo que per se representa un ejercicio indebido de la función pública.
94. Por los planteamientos antes expuestos, se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos de los agraviados fueron violentados de manera grave, pues su respeto implicaba que la autoridad cumpliera su obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad. En virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas con las cuales tienen acercamiento, a quienes los policías municipales deben respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que ello implique su omisión de falta de cuidado y vigilancia.

3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

95. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
96. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.
97. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las

autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³⁸, es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

98. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
99. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).

a. Instrumentos internacionales

100. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal³⁹.
101. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como "*Pacto de San José*", establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁰.
102. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del

³⁸ Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México.

³⁹ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁰ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.

Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación⁴¹.

103. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas⁴².
104. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado⁴³.
105. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20.⁴⁴

⁴¹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁴² ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁴³ ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

⁴⁴ ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el

b. Instrumentos nacionales

106. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución⁴⁵.

107. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁶.

c. Instrumentos locales

108. En el orden local, la *CPECZ*, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas.⁴⁷

109. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento⁴⁸.

proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

⁴⁵ *CPEUM (1917). Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...*

⁴⁶ *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017). Artículos 1 y 29.*

⁴⁷ *CPECZ (1918). Artículo 108, primer párrafo.*

⁴⁸ *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

110. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez⁴⁹.
111. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

3.1. Estudio de una lesión

112. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los Casos Lori Berenson Mejía vs. Perú, De la Cruz Flores vs. Perú y Tibi vs. Ecuador, en los cuales determinó que: *“...las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (...) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁵⁰
113. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la parte quejosa consistentes en que un agente municipal apodado “XX” encañonó a Ag2 y a la agresión física que le fue inferida a Ag1, por parte de AR1 alias “X”, quien si bien, no se encontraba en servicio el 16 de noviembre de 2019, lo cierto es que, se desempeñaba como agente de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y considerando el contexto en el cual se desarrollaron los hechos ocurridos las acciones llevadas a cabo por el referido agente municipal las realizó con la anuencia y protección de sus compañeros policías.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna...

XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos...”

⁴⁹ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: “...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”

⁵⁰ Corte IDH (2004). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

114. Para el referido estudio, en el sumario obra tarjeta informativa rendida por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en la cual realiza la narración de los hechos en los que participaron los agentes a su cargo; de la cual esencialmente se desprende que su intervención derivó de un reporte ciudadano y que uno de los testigos que los acompañaba *“descendió de la unidad ... iniciando un forcejeo en el patio del domicilio”* por lo que los referidos oficiales municipales *“con el uso gradual de la fuerza se trató de controlar la situación y realizar la detención de las personas agresoras, percatándonos que una persona de la tercera edad se encontraba en el suelo dándole prioridad”*.
115. Ahora bien, en este punto es importante recordar que, el deber de los agentes municipales era resguardar el orden y proteger la integridad de las personas que se encontraban presentes, lo que en el caso que nos ocupa no solamente no ocurrió, sino que además los oficiales, utilizando su investidura pública, brindaron apoyo a su compañero para que pudiera realizar las agresiones que ya han sido mencionadas párrafos atrás. Aunado a lo anterior, en ningún momento indican el nombre del testigo que los acompañaba y que *“forcejeó en el patio del domicilio”* y la mencionada *“prioridad”* no se llevó a cabo en la forma establecida por la autoridad municipal, consideraciones que permitieron arribar a la conclusión de que la referida tarjeta informativa carece de veracidad.
116. En tal sentido, es importante resaltar que de las evidencias que obran dentro del presente expediente se encuentra la referencia de que Ag1, fue dictaminada el 19 de noviembre de 2019, por el perito médico en turno de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, quien concluyó que presentaba una fractura radio distal izquierda, lesiones que se clasifican desde el punto de vista médico legal, dentro de las lesiones que *“...no provocan disfunción de un órgano o facultad que ponga en riesgo inminente de muerte, tardan más de quince días y menos de 60 días en sanar, en virtud de que el tejido óseo al fracturarse consolida, no dejan cicatriz permanente...”* (evidencia contenida en el párrafo 7).
117. Por lo que, para el análisis relativo a la mecánica de hechos que tuvo como consecuencia la lesión de Ag1, es preciso retomar que la autoridad municipal indicó que ésta *“se originó a causa de que su hijo el Ag2 empujándola y cayéndole encima con su peso al momento de huir”*, circunstancia sobre la que la autoridad no aportó elementos probatorios que demuestren que los hechos ocurrieran en las circunstancias expuestas y al contrario, se acreditó que la falsedad con que se condujeron los agentes municipales, toda vez que de las declaraciones testimoniales recabadas por personal de la CDHEC, corroboran la versión señalada por la parte quejosa, siendo consistentes en que efectivamente Ag2 fue encañonado por el oficial apodado “XX” y que la lesión de Ag1 fue provocada por AR1 alias “X”.
118. Este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de

policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades de seguridad pública es señalar en su *IPH* las conductas que resultan violatorias a los derechos humanos con motivo de los actos de autoridad que realizan.

119. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló: “57. *La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”⁵¹
120. En el presente asunto, la autoridad responsable no sólo falseó la información contenida en la tarjeta informativa suscrita por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, sino que fue omisa en señalar cada una de las acciones que realizaron una vez que arribaron al domicilio de Ag1, así como el nombre de las personas que intervinieron; es decir, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de la lesión que presentaba Ag1, la cual indica un uso desproporcionado de la fuerza realizado por AR1 alias “X”.
121. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Sin embargo, antes de analizar ese rubro, resulta importante establecer el carácter con que AR1 alias “X”, se presentó al domicilio de Ag1.
122. Para tal efecto, es importante dejar asentado que AR1 alias “X”, se desempeñaba como agente municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, tal como se encuentra señalado por la parte quejosa, la propia autoridad municipal y los testigos presenciales. Además, se debe considerar lo manifestado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, quien indicó que los oficiales a su cargo, en su intervención, utilizaron “*el uso gradual de la fuerza*” para “*controlar la situación y realizar la detención de las personas agresoras*”.
123. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido por la jurisprudencia con número de registro 165147 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, titulada “SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA

⁵¹ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, Case of Ireland v. the United Kingdom, supra nota 25, párr. 167.

EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD”⁵², mediante la cual refirió lo siguiente:

“El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación”. (sic)

124. Así como lo expuesto por los Tribunales Colegiados en la tesis aislada I.4o.A.125 A titulada “SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA”⁵³, misma que señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis aislada 1a. CCIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, la normativa relativa al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las obligaciones de éstos para que actúen conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que deben cumplir, invariablemente, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. Por lo cual, la disciplina exigida está vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, una adecuada respuesta del Estado, pero sin que ello deba trascender a la órbita de conductas o libertades que, en su vida privada, correspondan a quienes puedan tener el carácter

⁵² Tribunales Colegiados de Circuito (2010). SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. Jurisprudencia I.7o.A. J/52. Registro 165147. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2742.

⁵³ Tribunales Colegiados de Circuito (2018). SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA. Tesis Aislada I.4o.A.125 A. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2018213. Libro 59, Octubre de 2018, tomo III, p. 2495.

formal de servidores públicos. Así, la responsabilidad administrativa imputable a un servidor público, necesariamente debe estar relacionada, directa o indirectamente, con la inobservancia a los principios constitucionales señalados, pues el interés legítimo de la administración, en su conjunto, es el de servir con objetividad a los intereses generales, en particular al de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les ha sido encomendado. Por tanto, la conducta de dichos servidores, como simples ciudadanos, al margen de sus funciones, no forma parte del interés legítimo de la administración pública y no puede ser objeto del régimen disciplinario, salvo que redunde en perjuicio del servicio, dada su naturaleza". (sic)

125. Por lo tanto, la conducta realizada por AR1 violentó el derecho humano a la integridad y seguridad personal de Ag1, al haber causado una lesión en su cuerpo, para los efectos conducentes, esta CDHEC en un ejercicio de aplicación de los principios de progresividad e interpretación conforme, determina que tal acción la realizó con el carácter de servidor público, lo anterior derivado de la contextualización del hecho que se analiza en el presente apartado, en consecuencia, este organismo estatal se encuentra facultado para hacer esta interpretación que abona la protección y observancia del debido goce de todos y cada uno de los derechos humanos de las personas que se encuentran dentro del territorio del Estado de Coahuila.

126. La contextualización a que se hace referencia en párrafos precedentes, deriva del análisis relativo a que, si bien, el 16 de noviembre de 2019, el agente municipal AR1, no se encontraba en funciones, las acciones que realizó no sólo fueron con el acompañamiento de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, considerando que arribó al domicilio a bordo de la unidad oficial de la referida corporación; sino que además fue bajo la protección activa de los mismos, puesto que uno de los oficiales municipales apodado "XX" encañonó a Ag2, lo cual se encuentra corroborado con la testimonial a cargo de T4.

127. Hasta este punto, debemos tomar en cuenta que Ag1, era una persona de la tercera edad, por lo tanto, formaba parte de un grupo vulnerable y se encontraba en el interior de su domicilio cuando arribaron a su domicilio Policías Preventivos Municipales de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en compañía de AR1 alias "X", quien según la mecánica de hechos derivada de las declaraciones testimoniales, llegó con un bat de béisbol a agredir a Ag2 y que la intervención de Ag1 fue únicamente para evitar esas agresiones.

128. De forma que, si consideramos que la lesión de la agraviada fue en la muñeca izquierda, resulta congruente que la misma fuera provocada por AR1 alias "X" como resultado de esta acción realizada por la Ag1 para evitar que continuaran las agresiones hacia su hijo Ag2; puesto que, según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, cuando una persona intenta protegerse de alguna agresión normalmente lo hace utilizando los brazos.

129. Por lo tanto, resulta factible considerar que la Ag1, no representaba una amenaza para los oficiales municipales y, por lo tanto, sólo protegía a su familiar, entonces no se justifica que el agente AR1

hubiera actuado en la forma en que lo hizo y provocara la lesión que fue documentada.

130. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías municipales, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*”⁵⁴, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles toman necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél...”

131. En consecuencia, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, los agentes municipales que participaron en el presente hecho, en específico la lesión producida a Ag1, no observaron lo dispuesto para un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación:

A) *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que la agresión física sufrida por Ag1 fue ocasionada por AR1, posterior a que éste arribó y se introdujo ilegalmente a su domicilio en compañía de sus compañeros agentes del municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, por lo que no se advierte que el mencionado agente haya utilizado medios que le permitieran evitar llegar al uso de la fuerza y por tanto, su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para “controlar la situación”, ya que la Ag1 intervino con la finalidad de evitar las agresiones ocasionadas hacia su hijo Ag2.

B) *Necesidad*: El referido elemento policial no agotó los medios no violentos que existían

⁵⁴ Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61.

para lograr el objetivo buscado, además de que no obra dato alguno que permita corroborar que Ag1 representara una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; por lo tanto, su acción no resultaba necesaria en ese momento.

C) *Idoneidad*: Las acciones proferidas por el agente municipal, no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que Ag1, se encontraba en el interior de su domicilio y tal como fue acreditado buscaba la protección de sus familiares.

D) *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por el policía y el motivo que la detona, puesto que la lesión documentada demuestra que el nivel de fuerza utilizado por el agente no resultaba acorde a la situación, puesto que como ha quedado establecido, la agraviada no representaba una amenaza.

132. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes municipales no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguía, puesto que como se dijo, Ag1 se encontraba en su domicilio y su intervención en el hecho fue para proteger a Ag2, por lo que la lesión provocada por el policía es congruente con una acción de protección. De tal manera que el referido evento, no resultaba proporcional al hecho concreto, además la lesión documentada en el cuerpo de Ag1 no resultaba adecuada, si se toma en cuenta que la referida persona pertenecía a un grupo vulnerable.

133. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasiones lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.

134. La obligación general de garantía del derecho la integridad física de Ag1, le correspondía directamente a los agentes municipales, la referida obligación conlleva el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, la referida lesión no se encuentra justificada, toda vez que no corresponde a las que se pudieran causar en una detención y ello demuestra que la fuerza utilizada por el agente municipal no fue proporcional.

135. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes del municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, al no señalar la circunstancia que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública en perjuicio de la hoy agraviada, lo que permite advertir que la lesión documentada fue

realizada por el agente municipal sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que el agente ocasionó en el cuerpo de Ag1, una huella material que fue documentada por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado.

136. Consecuentemente, los agentes municipales no sólo se condujeron con falsedad al momento de relatar los hechos ante el Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, sino que además omitieron brindar seguridad a las referidas personas y no llevaron a cabo la detención de persona alguna a pesar de ser evidente la comisión de diversas faltas administrativas y/o hechos que la ley considera como delitos.

137. No pasa desapercibido, para quien esto resuelve, que mediante comunicación telefónica P1 informó que su tía Ag1 fue dada de alta el sábado 23 de noviembre de 2019 del Instituto Mexicano del Seguro Social y que el domingo 24 de noviembre de posteriormente acudió a la clínica 84 del sector oriente de Monclova, Coahuila de Zaragoza porque sentía mucho dolor y aproximadamente a las 04:00 horas de ese mismo día, los médicos les dieron a conocer su muerte derivada de un paro cardiaco; circunstancia que a su vez es señalada por algunos testigos de los hechos.

138. Sobre la referida circunstancia, al analizar el informe rendido por el Agente del Ministerio Público comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, se desprende que el protocolo de necropsia realizado a Ag1, concluye en que *“...las causas del fallecimiento de la persona fueron naturales, a consecuencia de INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, por lo cual se advierte, que la causa de la muerte de la víctima no tiene relación con las lesiones le fueron ocasionadas en los hechos denunciaos en fecha 19 de noviembre del 2019...”* (evidencia contenida en el párrafo 7).

139. En consecuencia, la CDHEC advierte claramente la vulneración de los derechos humanos por parte de la autoridad responsable, debido a la omisión en que incurrieron los servidores públicos que en ese momento tenían la responsabilidad legal de brindar protección y seguridad a Ag1, considerando que no existe dato alguno que valide el cumplimiento de la obligación de la autoridad tendiente al cumplimiento de su deber; sin embargo, corresponde a la autoridad competente, que en el presente caso lo es la Fiscalía General del Estado, realizar las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades a ese respecto y, en su caso, señalar si dicho fallecimiento guarda relación directa con los hechos relativos al presente caso de estudio.

4. Reparación del daño

140. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la

responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁵⁵. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

141. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes municipales de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

142. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁵⁶, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”
(Principio núm. 18).

143. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

144. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁷, el cual establece que cuando decida que hubo

⁵⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁵⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁵⁸.

145. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁵⁹.

146. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁶⁰. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁶¹.

147. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵⁸ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁵⁹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

⁶⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁶¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁶².

148. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶³.
149. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁶⁴.
150. En el ámbito Local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁶⁵. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los

⁶² Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁶³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."*

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

⁶⁵ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). *Artículo 157*. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. "...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: ... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente..."*

derechos humanos⁶⁶.

151. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁶⁷.
152. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁶⁸.
153. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila.
154. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1 y Ag2, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

155. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los

⁶⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁶⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁶⁸ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁹; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

156. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
157. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁷⁰. Por lo tanto, en el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos por concepto de transporte y alimentación de los familiares de la parte quejosa, así como de representación legal; también se podrán incluir el lucro cesante, es decir, los ingresos dejados de percibir por la parte agraviada, motivo por el cual, la parte quejosa deberá aportar los elementos necesarios para cuantificar el daño material.
158. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁷¹. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de

⁶⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

⁷¹ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

159. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión considera que no existen elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, por lo que, en lo que respecta a ese rubro, no resulta procedente establecer reparación de daño en los términos antes mencionados.

b. Satisfacción

160. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas.

161. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷².

⁷² Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos*

c. No repetición

162. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
163. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
164. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷³, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55*. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁷³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

165. En conclusión, para esta *CDHEC*, atendiendo a la lógica, y la presunción legal y humana, puede deducirse la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en el sentido de que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, ingresaron ilegalmente al domicilio de Ag1, en compañía de AR1 alias "X", omitiendo brindar una custodia, vigilancia, protección y seguridad adecuada a las personas involucradas en el hecho, en el entendido de que omitieron tomar alguna medida para evitar las agresiones que AR1 realizó en contra de Ag1; lo que per se representa un ejercicio indebido de la función pública, en virtud del imperativo legal de respetar la vida, salud e integridad física y moral de las personas con quienes tienen acercamiento, por lo que deberán asumir la responsabilidad que implique su omisión de falta de cuidado y vigilancia.
166. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
167. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 en que incurrieron policías preventiva municipal de Ocampo, Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Ag1 y Ag2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila, son responsables de Violaciones al Derecho a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de insuficiente protección de personas y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los oficiales de seguridad pública de ese municipio, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de insuficiente protección de personas y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDA. Se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público respectivo, con independencia si ya existe una presentada ya por la parte quejosa, en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo aporte por parte de la parte quejosa, de los elementos necesarios para su debida cuantificación.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Presidenta Municipal de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁴)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁷⁵)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁷⁶).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁷⁷).

⁷⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁷⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁷⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁷⁷ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷⁸).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 07 de diciembre de 2020, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁷⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.